

# *El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de*

## *Ley 8154*

**Artículo 1.-** Deróganse con retroactividad a su vigencia, los artículos 46 y 48 de la Ley 7.372.

**Artículo 2.-** En caso de insuficiencia del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, el Estado garantizará, hasta la suma de los montos que resulten por la aplicación de las disposiciones siguientes, el cumplimiento de las prestaciones consagradas por la Ley 5.425 y sus modificatorias. A tal fin proveerá los fondos necesarios:

- a) Por los importes no ingresados al Instituto de Previsión Social, en virtud de la aplicación de la mecánica establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 46 de la Ley 7.372.
- b) Por los importes que se hubieren devengados, a partir del 1 de enero de 1968, en razón de la vigencia de la suspensión que estableciera el párrafo 3 del artículo 46 de la Ley 7.372.
- c) Por los importes no ingresados al Instituto de Previsión Social como consecuencia de las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 48 de la Ley 7.372.
- d) Por todo otro importe no ingresado al Instituto de Previsión Social, en incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 5.425 (T.O. 1.959).

Las sumas que se determinen de acuerdo a los incisos precedentes, serán actualizadas desde la fecha en que debieron devengarse hasta el momento de la transferencia efectiva al Instituto de Previsión Social, para lo cual se utilizarán los coeficientes establecidos en el artículo (según artículo nuevo) incorporado por el artículo 21 de la Ley 6.469.

El Poder Ejecutivo, a través de la intervención conjunta del Honorable Tribunal de Cuentas, la Contaduría General de la Provincia, el Instituto de Previsión Social, dentro de los 120 días de promulgación de la presente ley, determinará los respectivos importes y dispondrá la realización de las registraciones pertinentes que aseguren el estricto cumplimiento de la misma.

**Artículo 3.-** Modifícase el artículo 23 de la Ley 5.425 (T.O. 1959), que quedará redactado de la siguiente manera.

“Artículo....-. El capital de cada sección se formará:

- a) Con el descuento del 50% de las diferencias que resulten en el primer mes de sueldo o en el primer mes de jubilación, por cada aumento que se acuerde a los afiliados en actividad y jubilados y pensionados, con beneficio móvil, siempre que no se hubiere efectuado anteriormente esa retención por sueldo mayor, prestación o jubilación mayor en su caso. Igual procedimiento se adoptará en los casos de reingreso.
- b) Con el descuento obligatorio del 11% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la Administración General y el de los municipios adheridos a esta ley, cualquiera sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.
- c) Con el descuento obligatorio del 13% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal docente, cualquiera sea su índole y su monto, el que se hará efectivo en el momento de su pago.

- d) Con el descuento obligatorio del 13%, que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de policía y seguridad del Servicio Correccional.
- e) Con el descuento obligatorio del 13% que se practicará sobre las remuneraciones que perciba el personal de la Administración General y el de los municipios que realice tareas insalubres.
- f) Con la contribución obligatoria del 14% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas a que se refiere el inciso b), a cargo de la Administración Provincial o municipalidades, adheridas a esa ley, en su carácter de empleadores.
- g) Con la contribución obligatoria del 16% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el inciso c de este artículo, a cargo del Estado Provincial.
- h) Con la contribución obligatoria del 16% sobre el total de las remuneraciones que perciba cada una de las personas ocupadas en las funciones a que se refiere el inciso d), de este artículo, a cargo del estado provincial.
- i) Con los intereses, beneficios o dividendos procedentes de la colocación de fondos de las secciones a título compensatorio.
- j) Con las donaciones o legados que se hagan a las secciones.

**Artículo 4.-** Antes del 1 de enero de 1975, deberá adecuarse integralmente el régimen previsional previsto por la Ley 5.425 (T.O. 1959), y sus modificatorias, a efectos de conformar un sistema justo de prestaciones y de modo tal que su financiación se integre con una reducción de 3 puntos, sobre los aportes personales previstos en el artículo precedente, incrementándose en igual monto las contribuciones a cargo del Estado y las municipalidades, en su carácter de empleadores.

**Artículo 5.-** Derógase el artículo 47 de la Ley 7.372.

**Artículo 6.-** Los haberes de las prestaciones móviles se actualizarán con la aplicación de los coeficientes que se determinarán en función de las variaciones de los índices de remuneraciones del personal en actividad y serán fijados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto de Previsión Social.

**Artículo 7.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo a fijar coeficientes selectivos para los sectores de beneficiarios cuyas prestaciones hayan sido afectadas por aplicación de la mecánica establecida por el artículo 47 de la Ley 7.372.

**Artículo 8.-** Fíjase como haber mínimo para las jubilaciones otorgadas o a otorgarse por el Instituto de Previsión Social, conforme al régimen de las disposiciones vigentes y a partir del 1 de enero de 1974, la suma mensual equivalente al 28,57% del sueldo mínimo fijado en la Provincia y, a partir del 1 de julio de 1974, la suma mensual equivalente al 47,62% del sueldo mínimo correspondiente a ese período.

**Artículo 9.-** Fíjase como haber mínimo para las pensiones otorgadas o a otorgarse por el Instituto de Previsión Social, conforme al régimen de las disposiciones vigentes, a partir del 1 de enero de 1974, la suma mensual equivalente al 25,71% del sueldo mínimo fijado en la Provincia y, a partir del 1 de julio de 1974, la suma mensual equivalente al 75% del haber jubilatorio mínimo vigente en ese período.

**Artículo 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar nuevos haberes mínimos en periodos posteriores a los determinados en los artículos anteriores, a propuesta del Instituto de Previsión Social.

**Artículo 11.-** Los gastos emergentes del cumplimiento de lo dispuesto en los 3 artículos anteriores de la presente ley, serán atendidos con recursos de Rentas Generales, debiéndose incorporar al presupuesto para el ejercicio 1974 y los subsiguientes, las cantidades necesarias para cubrir las diferencias que se operen en virtud de la incrementación que resulte por aplicación de los mismos.

**Artículo 12.-** Se reemplaza el texto del actual artículo 86 de la Ley 5.425 (T.O.1959) y sus modificatorias, por el siguiente:

“La percepción de una jubilación con el desempeño de servicios de reingreso, se ajustará a las siguientes pautas:

- a) A partir del 1 de enero de 1973 y hasta el 31 de diciembre de 1973, los jubilados tendrán derecho a percibir su haber jubilatorio hasta la suma mensual de doscientos cincuenta pesos (\$250), cualquiera sea el sueldo que tengan asignado en la actividad de reingreso.
- b) Los jubilados percibirán, a partir del 1 de enero de 1974, como haber jubilatorio la suma que corresponde al mínimo establecido o que se establezca para las jubilaciones provinciales y hasta alcanzar, por ambos conceptos, el equivalente al monto de una vez y media del sueldo mínimo fijado en la Provincia, siendo de aplicación en estos casos lo dispuesto en la última parte del actual artículo 96 de la Ley 5.425 (T.O. 1959).

Estas limitaciones no rigen para el desempeño de tareas docentes.”

**Artículo 13.-** Derógase el artículo 95 de la Ley 5.425 (T.O. 1959).

**Artículo 14.-** En ningún caso las jubilaciones ordinarias móviles, por aplicación de las escalas establecidas por el artículo 76 de la Ley 5.425 (T.O. 1959) podrán reducirse en más de un 33% del sueldo considerado para determinar el haber jubilatorio.

**Artículo 15.-** A los actuales beneficiarios de prestaciones móviles a cargo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, que en la determinación del haber al año 1957, o a la fecha del cese si éste fuera posterior, a ese año, se les haya disminuido en más de un 33%, por aplicación de las escalas de reducción, el sueldo considerado para determinar el haber jubilatorio, podrán solicitar el ajuste del haber mediante un nuevo cómputo del beneficio, con aplicación de lo establecido en el artículo anterior. El nuevo haber resultante se abonará a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Para el supuesto de que los beneficiarios hubieren interpuesto acción judicial, la prestación les será abonada desde la fecha de interposición de la demanda.

**Artículo 16.-** En el caso de petición de beneficios de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales que sobre cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte haya suscripto el Gobierno Nacional con otros países, el Instituto de Previsión Social

de la provincia de Buenos Aires dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de así corresponder, abonará la prorrata resultante.

**Artículo 17.-** Derógase el artículo 21 de la Ley 5.425 (T.O. 1959) y sus modificatorios.

**Artículo 18.-** Los aportes determinados por el artículo 23 de la Ley 5.425 (T.O. 1959) se efectuarán sobre la totalidad de la remuneración fijada en el Presupuesto por todo concepto, incluidos los suplementos y bonificaciones adicionales, cualquiera fuere su denominación y solo estarán excluidos el salario familiar, la retribución por horas extras y toda asignación que no tenga el carácter de habitual, regular y permanente.

**Artículo 19.-** Derógase el inciso a) del artículo 98 de la Ley 5.425 (T.O. 1959) y el artículo 101 de la misma ley

**Artículo 20.-** Se reemplaza el texto del actual artículo 99 de la Ley 5.425 (T.O. 1959) por el siguiente:

“El que hubiere sido separado del servicio con causa justificada, aún en caso de exoneración, tendrá los derechos jubilatorios emergentes que correspondan a renunciante.”

**Artículo 21.-** Derógase el inciso a) del artículo 102 de la Ley 5.425 (T.O. 1959).

**Artículo 22.-** Los jubilados tendrán derecho a reajuste de su beneficio mediante el cómputo de nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren un período mínimo de tres años.

Los beneficiarios de jubilaciones no móviles o móviles proporcionales que, con el cómputo de servicios de reingreso, alcanzaren el derecho a la jubilación móvil ordinaria, podrán reajustar cualquiera fuere el tiempo de reingreso.

Asumirá el rol jubilador la sección del Instituto a que correspondan los últimos servicios si éstos son provinciales y superan los tres años, manteniéndose la de origen si no alcanzaren a tres años o en caso de reajustar con servicios reconocidos por otras cajas de previsión.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo procederá dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente, a publicar el texto ordenado de la Ley 5.425 con sus

modificatorias, efectuando las adecuaciones de numeración de articulado y remisiones que resultaren pertinentes.

#### Disposiciones Transitorias

**Artículo 24.-** Se acordará a partir del 1 de enero de 1974, un anticipo de \$200 y \$150 mensuales a los beneficiarios de jubilación y pensión, respectivamente, a cuenta de los beneficios acordados por la presente ley.

El mencionado anticipo se otorgará a aquellos beneficiarios que hayan cesado en la actividad con anterioridad al 1 de enero de 1973.

**Artículo 25.-** Las erogaciones que demande el cumplimiento del artículo anterior serán financiadas con un 50% con fondos del Instituto de Previsión Social y el 50% restante con cargo a Rentas Generales.

**Artículo 26.-** Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

**Artículo 27.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.